

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
195484089002

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00142 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.642 de Cali Valle, domiciliado y residente en la vereda La Palomera del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con el NIT: 800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$18.740.498.00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima

cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT: 800.037.800-8 y demandadas las señoras **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.642 de Cali Valle. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, de fecha 8 de noviembre de 2021, y con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 9 de noviembre de 2021, quien otorgó poder general para su representación a la abogada **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, tal como se ha demostrado con la Escritura Publico 199 del 1° de marzo de 2021, suscrita en la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá, quien a su vez concedió poder especial al profesional del derecho abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y con tarjeta profesional N° 89.323 del C.S.J., para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos (02) títulos valores denominados pagarés, los cuales cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, los títulos ejecutivos son de las siguientes características:

- I. PAGARÉ N° 069226100014165, contentivo de la obligación N° 725069220220177, por un valor total de capital actual de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$ 12.565.260,00). PESOS, moneda corriente; por el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO UN (\$ 3.363.101,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses corrientes e intereses de mora por la suma de UN MILLÓN

TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS (\$1.394.916,00) PESOS, moneda corriente y la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 343.473,00) PESOS, moneda corriente por otros conceptos, aceptado así por el demandado **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, al suscribirlo el día 14 de febrero de 2017 y con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2021.

- II. PAGARÉ N° 4866470211651393, contentivo de la obligación N° 4866470211651393, por un valor total de capital actual de NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 911.273,00) PESOS, moneda corriente; por el valor de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$104.242,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses corrientes e intereses de mora por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$58.233,00) PESOS, moneda corriente, aceptado así por el demandado **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, al suscribirlo el día 14 de febrero de 2017 y con fecha de vencimiento el día 21 de julio de 2021.

La anteriores obligaciones claras y expresas, están de plazo vencido y los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por supuesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto, constituyen plena prueba en contra del ejecutado **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el tramite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.

Igualmente se debe advertir al accionado **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 expedida en Popayán C., y con tarjeta profesional N° 89323 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.642 de Cali Valle, domiciliado y residente en la vereda La Palomera **del** municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT: 800.037.800.8, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los siguientes títulos valores, así:

- I. PAGARÉ N° 069226100014165, contentivo de la obligación N° 725069220220177, aceptado así por el demandado **LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ**, al suscribirlo el día 14 de febrero de 2017 y con fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2021.
 - A) Por un valor total de capital actual de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA (\$ 12.565.260,00) PESOS, moneda corriente.
 - B) Por el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO UN (\$ 3.363.101,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2021.
 - C) Por el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS (\$1.394.916,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 17 de marzo de 2021 hasta el día 8 de noviembre de 2021 y los que a continuación se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - D) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (\$343.473,00) PESOS, moneda corriente, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 069226100014165.

- II. PAGARÉ N° 4866470211651393, contentivo de la obligación N° 4866470211651393, aceptado así por el demandado LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ, al suscribirlo el día 14 de febrero de 2017 y con fecha de vencimiento el día 21 de julio de 2021.
- A) Por un valor total de capital actual de NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 911.273,00) PESOS, moneda corriente.
- B) Por el valor de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$104.242,00) PESOS, moneda corriente, por concepto de intereses corrientes, remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 15 de septiembre de 2020 hasta el día 21 de julio de 2021.
- C) Por el valor de CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$58.233,00) PESOS, PESOS, moneda corriente moneda corriente, por concepto de intereses moratorios sobre el capital del literal A), desde el día 22 de julio de 2021 hasta el día 8 de noviembre de 2021 y los que a continuación se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado LUIS LIBARDO BOLAÑOS TROCHEZ, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales del título ejecutivo se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

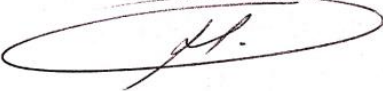
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho abogado **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.313.187, expedida en Popayán, Cauca, y con tarjeta profesional N° 89.323 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 013 hoy quince (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)  HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--